

**AMPARO EN REVISIÓN 1017/2016**  
**QUEJOSAS Y RECURRENTES: TELÉFONOS DE**  
**MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL Y**  
**TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1017/2016**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

92. **Primera cuestión: ¿Fue incorrecto el estudio del décimo octavo concepto de violación específico donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?**
93. A juicio de esta Primera Sala son sustancialmente **fundados** los argumentos del **tercer agravio específico incisos a)<sup>2</sup>, e), fracción I,<sup>3</sup> y k)<sup>4</sup>** donde las recurrentes señalan que en la sentencia recurrida no existe una referencia exacta a lo planteado y no se analizaron de manera detallada todas y cada uno de los argumentos planteados en el

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

<sup>2</sup> Cfr. Páginas 32 a 36 del escrito de agravios.

<sup>3</sup> Cfr. Páginas 59 a 65 del escrito de agravios.

<sup>4</sup> Cfr. Páginas 87 a 90 del escrito de agravios.

**décimo octavo concepto de violación específico** donde planteó la inconstitucionalidad del artículo 127.

94. En particular, afirman que con las consideraciones de las páginas 33 a 37 de la sentencia recurrida, la Juez de Distrito pretendió resolver —entre otros— los argumentos del décimo octavo concepto de violación, apartado I, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 127 por considerarlo violatorio del artículo 14 constitucional, entre otras cuestiones. Destaca que en la sentencia sólo se hicieron pronunciamientos generales sobre por qué no existe aplicación retroactiva del precepto, sin resolver las cuestiones planteadas.
95. Para ello, cabe reiterar que las quejas plantearon en el décimo octavo concepto de violación, apartado I<sup>5</sup>, esencialmente, que el artículo 127 viola el artículo 14 constitucional por lo siguiente:

Determina lo que ahora “se consideran servicios de interconexión” y modifica en su perjuicio el marco jurídico sobre el cual ha venido operando en materia de telecomunicaciones, concretamente la definición de “interconexión”, estableciendo obligaciones retroactivas, pues fue emitido con posterioridad a sus títulos de concesión y por lo tanto afectan sus derechos adquiridos.

Incluye nuevos aspectos y obligaciones para la interconexión, no establecidas en la regulación jurídica que les resulta aplicable, ni en sus títulos de concesión, tales como tránsito, coubicación, compartición de infraestructura, auxiliares y conexos y facturación y cobranza, a los que dicho artículo se refiere y denomina como “servicios de interconexión”. Dicha modificación trasciende a las relaciones jurídicas preexistentes.

Desestima las disposiciones de sus títulos de concesión y los derechos adquiridos que de ahí derivan, pues los títulos delimitan sus actividades pero también establecen facultades expresas y exclusivas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para regularlas.

La definición de los “servicios de interconexión” pretende altera las obligaciones del Estado en su perjuicio, mediante disposiciones legislativas que se dirigen a modificar circunstancias anteriores adquiridas legalmente, lo que implica una aplicación retroactiva.

No puede aplicarse a situaciones jurídicas preexistentes que hubiesen producido derechos adquiridos en favor de los particulares, porque no sería justo ni eficiente aplicar nuevos criterios con retroactividad, pues ello afectaría negativamente no sólo a los particulares, sino al país en su conjunto.

---

<sup>5</sup> Cfr. Páginas 408 a 428 de la demanda de amparo.

96. Por otra parte, las quejas plantearon en el décimo octavo concepto de violación, apartado II<sup>6</sup>, esencialmente que el artículo 127 viola el artículo 5 constitucional por lo siguiente:

Vulnera la posibilidad de ejercer una actividad lícita consistente en construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica.

Restringe los supuestos que para su ejercicio establece la Constitución y sus títulos de concesión, particularmente, el artículo redefine indebidamente el concepto y la actividad de “interconexión”, dándole alcances más amplios e imponiendo nuevas obligaciones a las concesionarias que prestan ese servicio y que previamente no existían en las disposiciones aplicables.

Señalaron que a pesar de la claridad y exhaustividad de las condiciones de sus títulos de concesión, el artículo pretende desarrollar un marco regulatorio más estricto y hasta contradictorio al existente para la prestación del “servicio de interconexión” y limita así el ejercicio de su derecho fundamental para aprovechar plenamente la concesión otorgada a su favor para explotar su red pública de telecomunicaciones conforme a las normas que regulan la materia.

Sostuvieron que el precepto impone una serie de nuevas restricciones, cargas y obligaciones adicionales a las previstas en sus títulos. Ello, pues redefine los servicios de interconexión que en sus títulos de concesión no están referidos como un servicio, además de que el concepto comprende diversos servicios, ajenos a este concepto, para que estén obligadas a otorgarlos. Lo anterior, sin estar previstas como limitaciones válidas en la Constitución, por lo que restringen su derecho a la libertad de trabajo, industria y comercio.

La interconexión es la conducción de señales entre las redes públicas de telecomunicaciones de dos o más concesionarios y, no se considera como parte de ella el tráfico o el tránsito ni menos aún la compartición de infraestructura, servicios auxiliares conexos y accesos a servicios, ni tampoco la coubicación, la facturación y la cobranza en los términos y con los alcances que se señalan en el artículo impugnado. En ese sentido, sostuvieron que la interconexión es un fin que se logra por diversos medios técnicos, sin embargo, cada medio no puede considerarse como interconexión, por lo tanto es equivocado que el precepto pretenda crear una nueva regulación, en donde todo sea interconexión o servicios de interconexión.

97. Finalmente, en el apartado III<sup>7</sup> del referido concepto de violación, las quejas plantearon que el artículo 127 de la Ley viola las garantías de certeza y seguridad jurídicas por lo siguiente:

i) Coloca a sus destinatarios en un estado de incertidumbre, ya que al definir qué conceptos incluye la interconexión indica “entre otros”, por lo cual es una norma de

---

<sup>6</sup> Páginas 415 a 421 de la demanda de amparo.

<sup>7</sup> Páginas 421 a 428 de la demanda de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 1017/2016

tipo abierto que no establece en forma concreta cuáles son los elementos que han de conformarla.

ii) Genera incertidumbre e inseguridad, pues les impide conocer previamente cuáles serían dichos elementos y será la autoridad en forma arbitraria y a su capricho determine que cualquier cosa constituye interconexión en transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

iii) Resulta contraria al principio de legalidad ya que no es lícito que no estén plenamente definidos en cuanto a su alcance y contenido los elementos de la interconexión y que, peor aún, se puedan agregar otros tantos que no han sido ni siquiera previamente enunciados y determinados. Así, afirmaron que se crea una norma de tipo abierto que deja a la autoridad la más amplia facultad discrecional y arbitraria.

98. Por su parte, la Juez de Distrito sintetizó en los incisos b)<sup>8</sup>, y i)<sup>9</sup>, los argumentos antes precisados en torno a los artículos 127 y 131. Posteriormente, los calificó de infundados por las razones siguientes:

La Juez de Distrito desestimó los argumentos referentes a que los artículos **127**, **131**, en las porciones reclamadas, **133** y Séptimo Transitorio de la Ley contravienen el principio de **seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 constitucional**. Señaló que no afectan situaciones jurídicas realizadas con anterioridad, pues no establecen obligaciones a cargo de las quejas con anterioridad al inicio de su vigencia, ni desconocen los efectos que hubieran producido los acuerdos o convenios en materia de interconexión.

Afirmó que el hecho de que sean concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones y hayan celebrado diversos convenios de interconexión, según su dicho, atendiendo a lo que disponía la abrogada Ley, no implica la imposibilidad para que los órganos estatales competentes puedan establecer un marco jurídico que regule las situaciones y hechos posteriores a la vigencia de las normas que modifique o expida, como ocurre en el caso, lo que constituye el ejercicio de la rectoría del Estado Mexicano.

Señaló que ello tampoco impide al Estado regular tal materia a través de las normas que se impugnan, ya que las concesiones están sujetas a las modificaciones del orden jurídico que regula el bien jurídico materia de explotación y, desde luego, no puede alegarse que un particular tiene el derecho adquirido de prestar el servicio exclusivamente en los términos en que se estableció en su título habilitante, pues ello atenta indiscutiblemente contra la facultad del Estado de regular, proteger y vigilar las actividades de interés público.

Destacó que las relaciones de los bienes concesionados, se rigen por el derecho público, en virtud de que involucran la explotación de un bien que es propiedad del Estado.

Sostuvo que los artículos que se reclaman, al prever cuáles son los servicios de interconexión y que su prestación es obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (**artículos 127** y **133**); que ese agente no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red

---

<sup>8</sup> Páginas 23 y 24 de la sentencia de amparo.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 30 de la sentencia de amparo.

(artículo 131, párrafos primero y segundo, incisos a) y b), primer párrafo); y, que las concesiones y los permisos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, sin perjuicio de lo establecido en esa legislación, y en la ley y normatividad que al efecto emita el Instituto (artículo Séptimo Transitorio), no implican una aplicación retroactiva de la ley. Ello, porque no establecen obligaciones a cargo de las quejas con anterioridad al inicio de su vigencia, ni desconocen los efectos producidos en virtud de los acuerdos o convenios que hubieran celebrado en materia de interconexión, aun cuando puedan modificarse tales condiciones a partir de la vigencia de esa norma, pues el otorgamiento de concesiones no impide al Estado regular tal materia pues dichas concesiones están sujetas a las modificaciones del orden jurídico.

Señaló que no les asiste razón a las quejas cuando afirman que el legislador incurrió en una incongruencia y por ello violó sus derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, porque por un lado dispuso que los títulos y permisos se mantendrían intocados hasta su terminación pero, por otro, dijo que ello sería sin perjuicio de lo que dispusiera la ley reclamada, y las normas que en su caso emitiera el Instituto. Refirió que esa salvedad se relaciona con las cláusulas de carácter regulatorio en las que se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que requiera la prestación del servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.

Sostuvo que atendiendo al régimen de concesión de servicios públicos previsto en el referido artículo 28 constitucional, el particular como concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos normativos que regulen el servicio público de que se trate y que desde luego se vinculen con el objeto de la concesión explotada.

99. Por otra parte, la Juez de Distrito analizó el concepto de violación que sintetizó como inciso i)<sup>10</sup> de manera conjunta con el diverso j)<sup>11</sup> y, respecto del artículo 127, señaló que al estar obligadas a prestar los servicios de interconexión ahí previstos no se vulnera la autonomía de la voluntad ni la libertad de comercio<sup>12</sup>, en los términos siguientes:

El hecho de que las quejas no puedan cobrar una tarifa por el tráfico que termina en su red y estén obligadas a prestar los servicios de interconexión que se relacionan en el artículo 127 de la Ley, así como a celebrar acuerdos para compartir su infraestructura, sitios de coubicación y derechos de vía, no implica que se vulnere la autonomía de la voluntad y la libertad de comercio, porque tratándose del aprovechamiento de bienes nacionales y de la prestación de servicios públicos, debe imperar el interés de la sociedad y no el interés privado de las empresa concesionarias.

100. De lo anterior, se advierte que la Juez de Distrito no analizó en su integridad lo planteado por las quejas, pues si bien concluyó que el

---

<sup>10</sup> Páginas 28 y 29 de la sentencia de amparo.

<sup>11</sup> Páginas 30 y 31 de la sentencia de amparo.

<sup>12</sup> Páginas 43 a 45 de la sentencia de amparo.

artículo 127 no viola la autonomía de la voluntad, para llegar a dicha conclusión no realizó un ejercicio interpretativo del referido artículo que la llevará a desvirtuar los argumentos en los términos planteados.

101. Por lo tanto, la respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo y, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede al estudio del décimo octavo concepto de violación específico propuesto por las quejas.

102. **Segunda cuestión: ¿El artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?**

103. Esta Primera Sala ha interpretado el artículo 14 de la Constitución Federal en el sentido de que obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que precise la conducta reprochable y su consecuencia jurídica, a fin de que se sancione con estricta objetividad y justicia, evitando así una actuación arbitraria o un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma. Además, ha sostenido que el referido precepto también prevé el principio de legalidad que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. Así, el legislador no debe establecer exhaustivamente y completamente un esquema de consecuencias legales en un solo precepto legal.<sup>13</sup>

104. En ese sentido, contrario a lo afirmado por las quejas, el artículo 127 no viola el derecho de legalidad ni de certeza y seguridad jurídicas pues establece de forma clara y precisa cuáles son los servicios de

---

<sup>13</sup> Cfr. Amparos directos en revisión 3508/2013 y 4872/2015.

interconexión. Además, dicho precepto debía interpretarse sistemáticamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un orden jurídico, necesariamente, había que vincularse a él para que su contenido adquiriera sentido y precisión.

105. Por ello, cabe reiterar que, de conformidad con la fracción LXIII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los servicios de interconexión son aquellos que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros<sup>14</sup>, los descritos en el artículo 127, a saber: conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso, señalización, tránsito, ubicación, compartición de infraestructura, auxiliares conexos y facturación y cobranza.

106. Los referidos servicios se establecieron desde la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve. Así, a efecto de desentrañar el sentido y alcance del artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se retoman algunos conceptos precisados en la referida resolución. Cabe destacar que si bien fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional y a la Ley de la materia, únicamente, se utiliza como referente.

107. La conducción de tráfico es el medio por el cual un concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de tránsito.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Fracción LXIII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>15</sup> Cfr. Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad D.O.F 10/02/2009.

108. Así, la conducción de tráfico es una de las finalidades de la interconexión que se logra mediante la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones. Así, este servicio es necesario para que se logre la conexión entre redes y circulen por estas los datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

109. Los enlaces son los medios de transmisión con características específicas, entre dos puntos; es decir, el conjunto de instalaciones terminales y red de interconexión que permiten el intercambio de información entre equipos terminales.<sup>16</sup>

110. Los puertos de acceso son interfaces, puntos de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones que permiten enviar y recibir datos.<sup>17</sup>

111. La señalización es el mecanismo de intercambio de información entre sistemas, equipos y conmutadores de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales.<sup>18</sup>

112. El tránsito es el enrutamiento de tráfico que presta el concesionario de una red pública de telecomunicaciones para la interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas.<sup>19</sup>

113. La ubicación es el servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la red pública de telecomunicaciones de un

---

<sup>16</sup> Cfr. Artículo 2 del Reglamento de Telecomunicaciones.

<sup>17</sup> Cfr. Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad D.O.F 10/02/2009.

<sup>18</sup> Cfr. Plan técnico fundamental de señalización, D.O.F. 21/06/1996 y Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad D.O.F 10/02/2009.

<sup>19</sup> Cfr. Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad D.O.F 10/02/2009.



concesionario, necesarios para la interoperabilidad y la provisión de otros servicios de interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra. Ello, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la instalación del concesionario con el que se lleve a cabo la interconexión, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, compartición de infraestructura y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.<sup>20</sup>

114. La compartición de infraestructura es el uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de los elementos de estas y sus accesorios que resulta necesaria para la provisión de servicios de interconexión.<sup>21</sup> Es decir, incluye la infraestructura activa y pasiva.

115. De conformidad con las fracciones XXVI y XXVII del artículo 3 de la Ley, la infraestructura activa se refiere a los elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza; mientras que la pasiva son los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, como bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

116. La compartición de infraestructura tiende a aumentar la oferta de infraestructura en el país y a optimizar la existente, disminuye los costos

---

<sup>20</sup> Cfr. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

<sup>21</sup> Cfr. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

de despliegue y operación y beneficia la competencia y libre concurrencia con la entrada de nuevos concesionarios en los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión mediante la eliminación de barreras a la entrada.

117. En ese sentido, cabe reiterar que el Tribunal Pleno ya se pronunció en torno a que algunas empresas cuentan con mayor infraestructura por lo que están en condiciones de prestar sus instalaciones o parte de sus servicios a otras, para prestar el servicio a los usuarios.

118. Los auxiliares conexos son servicios necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones y para permitir a los usuarios de un concesionario comunicarse con los usuarios de otro concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto. Entre otros, se consideran los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora.<sup>22</sup>

119. La facturación es el proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados y la cobranza es el conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados, mientras que cobranza es el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio; entre otras.<sup>23</sup>

120. Los servicios descritos son necesarios para realizar la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones y con ello cumplir con la finalidad constitucional.

---

<sup>22</sup> Cfr. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

<sup>23</sup> Fracciones X y IV

121. Por ello, a juicio de esta Primera Sala el artículo 127 si bien determina los servicios de interconexión; lo cierto es que los mismos ya se encontraban detallados desde el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad<sup>24</sup>, acto que resultaba aplicable a las quejas y respecto del cual sobreseyó la Juez de Distrito.

<sup>24</sup> **“Séptimo.- Concesionario que opere el mayor número de accesos a usuarios fijos o acceso a usuarios móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones.-** Que cuando le sea solicitado al Concesionario que opere el mayor número de accesos a usuarios fijos o acceso a usuarios móviles, éste deberá hacer disponible el acceso de manera desagregada, a por lo menos los siguientes servicios de interconexión:

Conducción de Tráfico.  
Enlaces de Transmisión.  
Puertos de Acceso.  
Señalización.  
Tránsito.  
Coubicación.  
Compartición de Infraestructura.  
Servicios Auxiliares Conexos.  
Acceso a Servicios.

Que los servicios de interconexión previamente señalados deberán prestarse en la forma y condiciones que, en su caso, determine la Comisión, a fin de que los usuarios puedan acceder a una mayor diversidad de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, independientemente de la red con la que tengan contratados los servicios básicos de acceso.

**Octavo. Aspectos técnicos de la interconexión.**

**Servicios de interconexión:**

Que de conformidad con el Artículo 43, fracción II de la Ley, en la interconexión, los concesionarios deben permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre bases no discriminatorias. De conformidad con este precepto, es procedente el establecimiento de manera desagregada de cada una de las funciones que permitan la entrega de las comunicaciones a su destino final.

Que por lo que hace a los servicios de conducción de tráfico, puertos de acceso, señalización, enlaces de transmisión y coubicación, se trata de servicios, capacidades y funciones de RPTs que resultan indispensables para permitir las comunicaciones entre usuarios de diferentes redes, siendo esto uno de los objetivos principales de la interconexión.

Que a fin de cumplir con los objetivos señalados en el artículo 41 de la Ley y asegurar el uso eficiente de la infraestructura, el Plan de Interconexión establece la compartición de infraestructura como un servicio de interconexión.

Que de conformidad con el artículo 43, fracción XI, en la interconexión, los concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la Ley señala que la Comisión establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros, por lo cual resulta procedente definir como servicio de interconexión a los servicios auxiliares conexos.

Que de conformidad con el artículo 43, fracción II de la Ley, los concesionarios deben permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes, de ahí que en concordancia con lo anterior y a fin de que los usuarios puedan acceder a servicios proporcionados por cualquier proveedor autorizado al efecto, resulte necesario incluir como servicio de interconexión, el acceso a servicios.

Que por lo previamente expuesto, el Plan de Interconexión define los siguientes servicios de interconexión:

Conducción de Tráfico.  
Enlaces de Transmisión.  
Puertos de Acceso.  
Señalización.  
Coubicación.  
Compartición de Infraestructura.  
Servicios Auxiliares Conexos.  
Acceso a Servicios.

122. En ese sentido, el acceso de manera desagregada a los servicios de interconexión ya se encontraba previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y que el Plan de Interconexión reguló dichos servicios, los cuales permanecen en su integridad en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues la facturación y cobranza se consideraba dentro de los servicios auxiliares conexos necesarios para la interoperabilidad.
123. Por ello, contrario a lo afirmado por las quejas, el artículo 127 no incluye nuevos aspectos y obligaciones para la interconexión, ni modifica sustancialmente el concepto de interconexión, ni el marco jurídico sobre el cual han venido operando en materia de telecomunicaciones.
124. Cabe destacar que si bien sus títulos de concesión fueron emitidos con anterioridad al referido Plan y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ello no las exime de cumplir con el marco legal aplicable.
125. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las concesiones, en el sentido de que constituyen un acto administrativo mixto, que contiene cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de lo, el Estado no puede variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, mientras que las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y que se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los

---

Que la Comisión no puede ser ajena a la constante evolución tecnológica para la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo cual se hace necesario prever la definición de nuevos servicios de interconexión que, a fin de salvaguardar el derecho de certeza jurídica de los concesionarios, solo podrán definirse como tales siempre y cuando sean requeridos para lograr la interconexión e interoperabilidad entre RPT en beneficio de los usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de interconexión no convenidas, establecidas en el Plan de Interconexión.”

cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste las reformas al marco regulatorio, lo cual es jurídicamente inadmisibile.<sup>25</sup>

126. De ahí que el artículo 127 de la Ley al definir cuáles son los servicios de interconexión únicamente modificó los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión. Sin que el hecho de que se señale “entre otros” genere inseguridad jurídica, pues resulta lógico y razonable que el legislador no hubiera delimitado con absoluta precisión qué debe entenderse por “entre otros”, pues como quedó precisado hay cuestiones técnicas de la interconexión propias del sector de telecomunicaciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe regular, atendiendo a lo señalado por el propio artículo 28 constitucional.

127. Así, los destinatarios de la norma tienen conocimiento específico de las pautas de conducta que la norma constitucional y la ley reconoce, en el caso permitir la accesibilidad e interoperabilidad de redes y garantizar la interconexión y, por ende, sería impráctico y sumamente complejo delimitar todas las cuestiones técnicas que ello involucra, sin que ello faculte a las autoridades competentes para actuar de manera o caprichosa, pues ante todo se deben cumplir con las finalidades de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

---

<sup>25</sup> En ese sentido, véase la tesis 1a. LXXVII/2005, de rubro: “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”. Consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 297, registro 177665. Además, en lo que resulta aplicable la tesis de rubro: “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”. Consultable en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 996, registro 2011176.

128. Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que cuando se trata de conductas que se regulan por el Estado con la finalidad de permitir una sana competencia, el legislador no puede advertir en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas.<sup>26</sup> En este sentido, en materia de telecomunicaciones si bien el legislador puede dictar leyes sobre telecomunicaciones, lo cierto es que también el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación de esta materia, así al utilizar la expresión “entre otros”, permite que ambos órganos ejerzan sus facultades en la justa medida y regulen el sector.

129. De este modo, el legislador señaló aquellos servicios que permiten realizar la interconexión, sin embargo, nada impide que si por los avances técnicos se requiere de otros para permitir la interconexión, ello se establezca por el legislador o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades constitucionales. De ahí que no pueda considerarse que por señalar el precepto que “entre otros” servicios de interconexión se vulnere en perjuicio de las quejas el principio de seguridad jurídica.

130. Cabe destacar que en ese sentido se pronunció la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos al emitir el “Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017”, en el cual precisó que la regulación de la interconexión debería ser flexible y entre otras cuestiones, incorporar nuevas tecnologías y servicios.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Tal y como se sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 4872/2015, en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>27</sup> OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017, éditions CDE, Paris, Página 163.

131. Por otra parte, contrario a lo afirmado por las quejas, el artículo 127 no viola el principio de retroactividad de leyes previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.<sup>28</sup>
132. El referido principio se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos, el efecto prohibido por el Constituyente.
133. Sin embargo, como quedó precisado, el artículo va dirigido al ámbito reglamentario de la concesión, por lo que aun cuando el Estado modifique de manera unilateral condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan los derechos adquiridos por virtud del título de concesión. Las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.
134. Esto último, porque la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de

---

<sup>28</sup> “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.

135. En ese sentido, es **infundado** el argumento referente a la aplicación retroactiva del artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues las condiciones de explotación de las redes públicas de telecomunicaciones no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad, pues el otorgamiento de un título de concesión en el que se pactan cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos.

136. **Tercera cuestión: ¿El artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola el artículo 5 de la Constitución Federal?**

137. Las quejas plantearon en el décimo octavo concepto de violación, apartado II<sup>29</sup>, esencialmente que el artículo 127 viola el artículo 5 constitucional porque vulnera la posibilidad de ejercer una actividad lícita consistente en construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica. Ello, pues restringe los supuestos que para su ejercicio establece la Constitución Federal y su título de concesión, pues redefinen los servicios de interconexión, siendo que en sus títulos de concesión no está referida como un servicio, además de que el concepto comprende diversos servicios, ajenos a este concepto, para que estén obligadas a otorgarlos. Lo anterior, sin estar previstas como limitaciones válidas en la Constitución, por lo que restringen su derecho a la libertad de trabajo, industria y comercio.

138. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación informa que la libertad de trabajo que consagra el artículo 5 de la

---

<sup>29</sup> Páginas 415 a 421 de la demanda de amparo.



Constitución Federal<sup>30</sup>, como cualquier otro derecho humano, no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

139. En lo referente al primer presupuesto, el derecho en cuestión cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que dicho derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto significa que la libertad de trabajo será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad; esto es, hay un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> “**Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”

<sup>31</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 28/99, de rubro: “**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”. Consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 260, registro 194152.

140. En el caso, el artículo 127 señala cuáles son los servicios de interconexión, lo cual de ninguna manera implica que las quejas dejen de desempeñar la actividad lícita a la cual se dedican, es decir, la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, los servicios descritos en el citado artículo responden a la necesidad de cumplir con el mandato constitucional en el sentido de garantizar que el servicio público de telecomunicaciones se preste en condiciones de interconexión. Por ello, el precepto impugnado de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que impide a las quejas desarrollar su objeto social, sino que únicamente las constriñe a prestar los servicios de interconexión.

141. Cabe destacar que, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala<sup>32</sup>, los servicios de telecomunicaciones son un servicio público cuyo explotador original es el Estado; es decir, es un servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas, que el Estado puede otorgar a los particulares a través de los títulos de concesión para el uso, explotación y aprovechamiento, pero en todo momento el Estado conserva el dominio directo. Así, únicamente vigila y garantiza que se preste y desarrolle en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, continuidad y acceso libre, lo cual implica que el particular concesionario queda supeditado a las condiciones y modalidades que el Estado imponga al respecto, máxime en cuanto a las condiciones regulatorias.

**142. Cuarta cuestión: ¿Fue incorrecto el estudio del décimo octavo concepto de violación específico donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?**

---

<sup>32</sup> Cfr. Amparo en revisión 1371/2015.

143. Las quejas afirman en el inciso **C)**<sup>33</sup> del tercer agravio específico que la Juez de Distrito no analizó las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo, en los cuales hicieron valer la inconstitucionalidad del artículo 133, entre otros planteamientos.
144. Son **inoperantes**, en parte, las afirmaciones de las quejas pues parten de la falsa premisa consistente en que en el décimo cuarto y décimo noveno conceptos de violación plantearon la inconstitucionalidad del artículo 133. Así, de la lectura al décimo cuarto concepto de violación<sup>34</sup> se advierte que únicamente plantearon la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo, incisos a) y primer párrafo del b) del diverso artículo 131; además, en el décimo noveno concepto de violación<sup>35</sup> plantearon la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 138. De ahí que, contrario a lo que afirman, no formularon argumentos en los referidos apartados tendentes a combatir la constitucionalidad del artículo 133.
145. Sin embargo, son **sustancialmente fundados** los argumentos planteados en parte de los incisos **E)**, **apartado II**<sup>36</sup>, **F)**<sup>37</sup>, y **J)**<sup>38</sup> referentes a la omisión de estudio de temas que se plantearon en el vigésimo concepto de violación respecto del artículo 133. En particular, los formulados en los incisos a), c) y e) del vigésimo concepto de violación.
146. En el inciso a)<sup>39</sup> plantearon, esencialmente, que el artículo 133 viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional pues obliga a los agentes económicos preponderantes a prestar todos los servicios que se listan en el artículo 127, con lo cual se modifican sus títulos de concesión.

<sup>33</sup> Páginas 39 a 45 del recurso de revisión.

<sup>34</sup> Páginas 361 a 389 de la demanda de amparo.

<sup>35</sup> Páginas 428 a 446 de la demanda de amparo.

<sup>36</sup> Páginas 65 a 70 del recurso de revisión.

<sup>37</sup> Páginas 72 a 73 del recurso de revisión.

<sup>38</sup> Páginas 84 a 87 del recurso de revisión.

<sup>39</sup> Páginas 447 a 458 de la demanda de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 1017/2016

Señalaron que la pretensión del legislador es que la nueva ley obre en el pasado y lesione derechos adquiridos de la quejosa.

147. En el inciso c)<sup>40</sup> argumentaron que el artículo 133 suspende y restringe sus derechos, prerrogativas y libertades sin que se cumplan los elementos que para su suspensión prevé el artículo 29 constitucional.

148. En el inciso e)<sup>41</sup> adujeron que el artículo 133 viola en su perjuicio el derecho a la propiedad privada, pues impone condiciones a su propiedad que limitan, a su vez, los derechos de uso, disfrute y disposición.

149. La Juez de Distrito dio respuesta a los anteriores argumentos que a su vez sintetizó como incisos b)<sup>42</sup>, c)<sup>43</sup> y h)<sup>44</sup>.

150. Respecto del argumento de irretroactividad la Juez de Distrito señaló que la prestación de los servicios de interconexión es obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones no implica una aplicación retroactiva de la ley, porque no se establecen obligaciones a cargo de las quejas con anterioridad al inicio de su vigencia, no desconocen los efectos producidos en virtud de los acuerdos o convenios que hubieran celebrado en materia de interconexión, aun cuando puedan modificarse tales condiciones a partir de la vigencia de esa normas, pues el otorgamiento de concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, no impide al Estado regular tal materia, toda vez que están sujetas a las modificaciones del orden jurídico.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Páginas 463 a 465 de la demanda de amparo.

<sup>41</sup> Páginas 469 a 476 de la demanda de amparo.

<sup>42</sup> Páginas 23 y 24 de la sentencia de amparo.

<sup>43</sup> Páginas 25 y 26 de la sentencia de amparo.

<sup>44</sup> Páginas 469 a 476 de la sentencia de amparo.

<sup>45</sup> Páginas 34 y 35 de la sentencia de amparo.

151. Por otra parte, dio respuesta a los argumentos sintetizados como inciso c) donde las quejas plantearon que el artículo 133 viola el artículo 27 constitucional. Al respecto, los calificó de inoperantes pues señaló que parten de una premisa falsa porque no se les privó de redes públicas de telecomunicaciones que tienen concesionadas, de alguno de sus elementos, instrumentos o equipos necesarios para su operación, ni mucho menos de los servicios, capacidades o funciones de la red, por lo que no les prohíbe obtener ganancia, renta o fruto derivado de la prestación del resto de los servicios que prestan.<sup>46</sup>

152. Finalmente, respecto del argumento que la Juez de Distrito identificó como inciso h), relativo a que el artículo 133 viola el artículo 29 constitucional porque suspende y restringe sus derechos, prerrogativas y libertades, lo calificó de infundado porque señaló se trata del ejercicio de la facultad originaria que tiene el legislador para expedir leyes, en materia de servicios de telecomunicaciones, e imponer modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de dichos servicios y la utilización social de bienes del dominio público. Así, señaló que los artículos tienden a lograr el pleno desarrollo y eficacia de la competencia porque está encausada a atenuar el poder de mercado de las empresas que detentan mayor participación en el sector de las telecomunicaciones, para evitar abusos y de esa manera satisfacer el derecho de los ciudadanos a la igualdad de acceso a los servicios en la materia.

153. Atento a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala aún y cuando los argumentos formulados por la Juez de Distrito son correctos, lo cierto es que no se analiza de manera frontal lo planteado por las quejas, pues cabe destacar que no se desentraña el sentido y alcance de lo previsto por el referido precepto ni se da respuesta a diversos argumentos planteados en los referidos incisos.

---

<sup>46</sup> Páginas 37 y 38 de la sentencia de amparo.

154. Al respecto, cabe destacar que en el apartado II del inciso E)<sup>47</sup>, las recurrentes señalan que no hay un pronunciamiento concreto en relación con los argumentos que formularon en el inciso a) del vigésimo concepto de violación, en cuanto a que contraviene el principio de irretroactividad.
155. Por lo tanto, la respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo; y en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede al estudio de los argumentos planteados en el vigésimo concepto de violación propuesto por la quejosa en su escrito de demanda.
156. **Octava cuestión: ¿Fue incorrecto el estudio del décimo noveno concepto de violación específico donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?**
157. Para dar respuesta a los anteriores planteamientos, conviene precisar el contenido del artículo 138, fracciones V y VI<sup>48</sup>, de la referida Ley.

---

<sup>47</sup> Páginas 65 a 70 del recurso de revisión.

<sup>48</sup> **“Artículo 138.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:

I. Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;

II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;

III. Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;

IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;

**V. Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;**

**VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;**

VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;

VIII. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet

158. El precepto establece obligaciones específicas para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial. Entre ellas, las consistentes en celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y emitir la compartición de los derechos de vía; contenidas en las fracciones reclamadas.
159. Como quedó precisado, una de las finalidades de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones fue establecer la regulación en materia de interconexión que distinguiera el marco jurídico aplicable según el tipo de mercado, es decir, el que opera en condiciones de competencia efectiva o aquel donde exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial. De ahí que en aras de garantizar la interconexión, el precepto impugnado establece obligaciones específicas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial distintas a las que se prevén para el resto de los concesionarios, las cuales son pautas que tienden a equilibrar la participación de los concesionarios en el sector y a promover el desarrollo del mismo.
160. Las obligaciones concretas que impugnan las quejas son la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y emitir la compartición de los derechos de vía; contenidas en las fracciones reclamadas. La referida celebración de acuerdos está sujeta a las reglas de la contratación que cada agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial pacte con terceros.

---

el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y  
IX. Las demás que determine el Instituto.

161. En ese sentido, si bien en el artículo 127 se impone la obligación de prestar el servicio de coubicación, el cual como quedó precisado es el servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario, necesarios para la interoperabilidad y la provisión de otros servicios de interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra. En la fracción IV se establece la obligación al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial para que celebre acuerdos para que compartir los sitios de coubicación; es decir, espacios físicos abiertos o cerrados en la instalación del concesionario con el que se lleve a cabo la interconexión y desde luego se comparta la infraestructura y demás facilidades necesarias para su adecuada operación. En la fracción VI, se establece la obligación al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial de permitir la compartición de los derechos de vía.

162. Todo ello con la finalidad de promover el desarrollo del sector y desde luego garantizar que se logre la interconexión. Así, mediante las referidas fracciones se orientan las negociaciones de interconexión y se establecen pautas para garantizar la medida constitucional.

163. Cabe destacar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en el “Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017” señaló que los cambios sobre derechos de vía tiene por objeto facilitar a los concesionarios y otros agentes económicos el acceso a elementos e instalaciones de infraestructura clave, por lo que a través del uso más eficiente de los recursos existentes se acelera más la inversión para proporcionar a los consumidores mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017, éditions CDE, Paris, Página 158.



164. Precisado lo anterior, en el agravio señalado como inciso **F)**<sup>50</sup> las recurrentes sostienen que la Juez de Distrito afirmó, en la página 37, que dio respuesta a los planteamientos respecto de diversos artículos, entre ellos, las fracciones V y VI del artículo 138. Sin embargo, sostienen que no existió un planteamiento concreto y respecto del artículo materia de análisis afirman que establece que los agentes económicos preponderantes deban soportar que sus bienes sean usados y que sus derechos sean gozados por terceros y además los constriñe a que sus competidores disfruten de bienes y derechos sin ningún beneficio para ellas.

165. El anterior argumento es **inoperante** pues la Juez de Distrito calificó de inoperantes los argumentos relativos a que el precepto impugnado priva el derecho de propiedad, lo cierto es que las recurrentes no controvierten dicha inoperancia, pues únicamente reiteran que los agentes económicos preponderantes deban soportar que sus bienes sean usados y que sus derechos sean gozados por terceros y además los constriñe a que sus competidores disfruten de bienes y derechos sin ningún beneficio para ellas.<sup>51</sup>

166. En el agravio precisado como inciso **H)**<sup>52</sup> señalaron que la Juez de Distrito resolvió, entre otras cuestiones, que el artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley no viola el artículo 22 constitucional porque no constituyen una pena inusitada ni una confiscación, en términos de las páginas 41 y 42 de la resolución. Sin embargo, dichas consideraciones no representan un análisis concreto del precepto impugnado ni tampoco constituye un pronunciamiento exhaustivo de los argumentos del inciso c) del décimo noveno concepto de violación.

167. Afirieron que, contrario a lo que sostuvo la Juez de Distrito, la *aplicación* de los preceptos reclamados es inconstitucional ya que

---

<sup>50</sup> Páginas 70 a 75 del recurso de revisión.

<sup>51</sup> Cfr. Página 37 de la sentencia de amparo.

<sup>52</sup> Páginas 81 y 82 del recurso de revisión.

impone al concesionario una consecuencia jurídica negativa y gravosa que reviste las características de una sanción o pena. Señalaron que cuando una autoridad, mediante el despliegue de mecanismos discrecionales impone restricciones al uso de los bienes y a su legítimo disfrute, así como al ejercicio pleno de los derechos de los gobernados no sólo en perjuicio del titular de éstos sino también en detrimento del público usuario, ello se traduce en una apropiación violenta por parte de la autoridad de todos esos bienes y derechos que reviste el carácter de pena que se encuentra prohibida.

168. El anterior argumento es **infundado**. Ello, porque en el inciso C)<sup>53</sup> del décimo noveno concepto de violación las quejas señalaron esencialmente lo siguiente:

Las disposiciones violan los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad consagrados en los **artículos 22 y 31** constitucionales porque representan una confiscación de bienes y contribuciones al gasto público. Así, mediante la obligación de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura se pretende despojarlas de sus bienes, propiedades, posesiones y derechos, sin juicio alguno, lo que entraña una confiscación sin derecho alguno.

Adujeron que al imponer restricciones al uso de los bienes y a su legítimo disfrute, no solo en perjuicio de su titular, sino en franco y abierto beneficio de personas específicas y determinadas (los competidores), se traduce en una apropiación violenta, por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, que se realiza sin título legítimo. Afirmaron que ello reviste el carácter de pena prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que se establece en virtud de las condiciones y prerrogativas específicas de una persona determinada, por lo que reúne los elementos para ser considerado como acto confiscatorio.

Manifestaron que con la referida obligación se crean contribuciones no previstas en ley y se viola el principio de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues es una carga o contribución para beneficio de particulares determinados: los competidores del concesionario que reciben esa carga. En todo caso, se crea para un fin especial, lo que está prohibido pues queda fuera del concepto de gastos públicos.

Reiteraron que las normas reclamadas violan el principio de autonomía de la voluntad pues obligan a celebrar acuerdos sin que para ello pueda manifestar su consentimiento, en contravención al artículo 1 constitucional.

Afirmaron que se coarta la libertad de contratar pues los concesionarios se ven privados de su libertad de decidir si celebran o no ese tipo de acuerdos, pues el legislador determina categóricamente que al celebrarlos implica una obligación que

---

<sup>53</sup> Páginas 438 a 442 de la demanda de amparo.

debe acatar, con independencia de su consentimiento y sin que importe su autonomía volitiva. También las normas indican al agente económico preponderante con qué personas debe celebrar acuerdos de compartición sin que se respete su voluntad para decidir con quién crea relaciones jurídicas contractuales y con quién no. De manera imperativa, el legislador se subroga en el consentimiento de los agentes y ordena que deben celebrar acuerdos con sus competidores.

Señalaron que las normas reclamadas eliminan en su perjuicio su libertad de decidir el contenido obligacional de sus relaciones jurídicas contractuales. El legislador ha determinado de manera unilateral que los agentes económicos preponderantes están obligados a celebrar acuerdos cuyo objeto contractual sea la compartición de sitios de coubicación, de infraestructura y de derechos de vía. Es decir, ya no es el titular del derecho quien decide a qué obligarse o a qué no someterse o cuáles son las consecuencias de derecho que desea asumir sino que las normas obligan a celebrar acuerdos, por lo que la inconstitucionalidad deriva de la imposibilidad de que el legislador posea facultades de tal índole pues la Constitución no lo prevé.

Las quejas sostuvieron que las normas reclamadas violan el artículo 28 de la Constitución Federal porque proscriben que se pueda dar una libre y efectiva concurrencia en el servicio de telecomunicaciones, ya que regulan de manera más gravosa condiciones que antes eran determinadas libremente por los agentes económicos, lo que además implica un obstáculo para su lícito desarrollo comercial.

Señalaron que al disponer la obligación de celebrar acuerdos de compartición y establecer modificaciones a éstos generan una barrera a la libre competencia por cuanto a que no puede concurrir libremente al mercado de arrendamiento de infraestructura. Los efectos de los preceptos son bloquear la actividad que desempeñan, imponiéndole obligaciones más gravosas e irracionales como la de ofrecer a sus competidores el uso, goce, y disfrute de sus medios físicos, técnicos y lógicos. Con ello el legislador pasó por alto que las tarifas y, en general, los términos y condiciones relacionados con el servicio de interconexión han sido elementos de libre negociación y convenio entre los concesionarios, con los que se ha propiciado el eficaz desarrollo de ese sector de la actividad económica del país.

169. Los referidos argumentos los sintetizó la Juez de Distrito como incisos f)<sup>54</sup> y g)<sup>55</sup> y ambos los calificó de infundados<sup>56</sup> por lo siguiente:

Los artículos sólo tienden a regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y a disminuir el nivel de participación del agente económico preponderante en el sector, a efecto de equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales y satisfacer el derecho de los ciudadanos a la igualdad de acceso a los servicios.

Además, señaló que no son actos de confiscación porque no se priva a las quejas de la titularidad y explotación de las redes públicas que tienen concesionadas y menos de la posibilidad de cobrar tarifas por proporcionar los servicios que derivan de esa explotación, aunque de distinta forma ya que son agentes económicos preponderantes.

---

<sup>54</sup> Página 27 de la sentencia de amparo.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Páginas 41 a 43 de la sentencia de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 1017/2016

La Juez de Distrito calificó de infundados los argumentos relativos a que, entre otros artículos, el 138, fracciones V y VI de la Ley violan los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1 en relación con el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque no existe base lógica ni jurídica para considerar que las obligaciones que contempla constituyen contribuciones, ya que únicamente establecen que el concesionario preponderante no puede cobrar a los otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tarifa alguna por el tráfico fijo y móvil que termine en su red, incluyendo llamadas y mensajes corto. Además, debe prestar de manera obligatoria los servicios de interconexión a que se refiere el artículo 127 de la ley en estudio, así como celebrar acuerdos para compartir su infraestructura, sitios de coubicación, y derechos de vía.

Señaló que es cierto que esas cargas y obligaciones no son obligatorias para todos los concesionarios de redes públicas; pero ello obedece a que son aplicables únicamente a los preponderantes, debido a que cuentan con mayor porcentaje del mercado.

170. De lo anterior se advierte que la Juez de Distrito sí dio respuesta a lo planteado en el sentido de que el artículo 138, fracciones V y VI, de la ley no violan el artículo 22 ni el 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, en los términos planteados.

171. Por otra parte, aún y cuando las recurrentes pretendan controvertir lo señalado por la Juez de Distrito en las páginas 41 y 42 de la sentencia recurrida en el sentido de que los referidos argumentos expuestos por la juez se refieren a los conceptos que la Suprema Corte ha establecido de los derechos reclamados, pero no representan un análisis del precepto, lo cierto es que no combate la consideración referente a que “no son actos de confiscación porque no se priva a las quejas de la titularidad y explotación de las redes públicas que tienen concesionadas y menos de la posibilidad de cobrar tarifas por proporcionar los servicios que derivan de esa explotación, aunque de distinta forma ya que son agentes económicos preponderantes, en los términos a que se ha hecho alusión”.

172. Por el contrario, las recurrentes afirman que contrario a ello, la aplicación de los preceptos es inconstitucional ya que se impone una consecuencia jurídica negativa y gravosa que reviste las características de una sanción o pena y que por ello son inconstitucionales los

preceptos. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala del referido concepto de violación<sup>57</sup> y del agravio en estudio<sup>58</sup>, se advierte que las recurrentes reiteran lo planteado desde la demanda de amparo, en el sentido de que imponer restricciones al uso de los bienes o legítimo disfrute se traduce en una apropiación violenta que reviste el carácter de pena.

173. En ese sentido, estos últimos aspectos resultan **inoperantes** pues son cuestiones de legalidad que no son materia de análisis en esta instancia. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, sustentada por esta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>59</sup>.

174. Por otra parte, resulta sustancialmente **fundado** el agravio señalado como inciso **I)**<sup>60</sup>, donde las recurrentes afirman que los argumentos de la página 42, en el sentido de que los preceptos no constituyen contribuciones, se abstienen de resolver lo planteado en el inciso c) de su décimo noveno concepto de violación; además de que carece de falta de fundamentación y motivación lo señalado en el sentido de que el carácter de agente preponderante es lo que permite que se establezcan esas obligaciones. Reiteran lo que expusieron en el concepto de violación en el sentido de que la aplicación de los preceptos se traduce en una imposición de contribuciones a su cargo.

175. Ello, pues la Juez de Distrito se abstuvo de analizar el argumento relativo a que el artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley es contrario al artículo 31, fracción IV, constitucional, pues únicamente señaló que

---

<sup>57</sup> Página 439 de la demanda de amparo.

<sup>58</sup> Página 82 del recurso de revisión.

<sup>59</sup> Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág.144.

<sup>60</sup> Páginas 83 y 84 del recurso de revisión.

no existe base lógica ni jurídica para considerar que las obligaciones que contempla constituyen contribuciones. Por lo anterior, esta Primera Sala analiza el referido argumento formulado en el inciso c) del citado concepto de violación, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

**176. Novena cuestión: ¿El artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?**

177. Las quejas afirman en parte del inciso **c)** del décimo noveno concepto de violación<sup>61</sup> que con el establecimiento de la obligación de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura que se imponen en las normas jurídicas reclamadas se crean contribuciones no previstas en ley y se viola el principio de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Para tal efecto señalan que el precepto constitucional concede derechos fundamentales que deben ser respetados pues las contribuciones sólo pueden establecerse si constituyen una obligación de derecho público, si se establecen en ley, si son proporcionales y equitativas y si se establecen para cubrir gastos públicos.

178. Lo anterior, es **infundado**, pues las quejas, ahora recurrentes, parten de la premisa incorrecta consistente en que con la obligación de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura crea una contribución que se crea para un fin especial y que está prohibido pues queda fuera del concepto de gasto público, de ahí que viola el artículo 31, fracción IV, constitucional.

---

<sup>61</sup> Páginas 439 a 442 de la demanda de amparo.

179. Al respecto, de acuerdo con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos en los términos previstos en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el hecho de que el artículo 131, fracciones IV y V, establezca como obligaciones específicas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial el celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, no participa de la naturaleza de una contribución. En ese sentido, no le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

**180. Décima cuestión: ¿Fue incorrecto el estudio del décimo noveno concepto de violación específico donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?**

181. Finalmente, en el inciso **K)**<sup>62</sup>, las recurrentes señalan que las consideraciones de las páginas 43 y 44 son contrarias a derecho, no son exhaustivas y carecen de fundamentación y motivación, pues simplemente se limitan a negar que, entre otros artículos, el 138, fracciones V y VI, viola la libertad contractual. Ello, reiteran, sin analizar si efectivamente se afecta el derecho a recuperar sus costos, pues le imponen la obligación de efectuar instalaciones y generar ubicaciones de interconexión, celebrar acuerdos de compartición e sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía a favor de diversos concesionarios, pero sin analizar si limitan su libertad contractual.

---

<sup>62</sup> Páginas 87 a 90 del recurso de revisión.

182. A juicio de esta Primera Sala es sustancialmente **fundado** el referido agravio, pues efectivamente las quejas señalaron en el inciso **d)**<sup>63</sup> del décimo noveno concepto de violación que las normas reclamadas violan el principio de autonomía de la voluntad, pues el precepto las obliga a celebrar acuerdos sin que pueda manifestar su consentimiento, con lo que se transgrede su libertad de contratar.

183. Sin embargo, respecto del artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente, señaló que la obligación de celebrar acuerdos para compartir infraestructura, sitios de ubicación y derechos de vía, no implica que se vulnera la autonomía de la voluntad y la libertad de comercio, porque tratándose del aprovechamiento de bienes nacionales y de la prestación de servicios públicos debe imperar el interés de la sociedad y no el interés privado de las empresas concesionarias.

184. Así, esta Primera Sala procede a analizar el argumento referido con fundamento en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

185. **Onceava cuestión: ¿El artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola la libertad contractual?**

186. Esta Primera Sala se ha pronunciado en torno a la libertad de comercio, en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5 de la Constitución Federal<sup>64</sup> el cual

---

<sup>63</sup> Páginas 442 a 444 de la demanda de amparo.

<sup>64</sup> Es ilustrativa la tesis P. LXXXVIII/2000 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Página 28, cuyo rubro y texto dicen: "LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se



no es absoluto, sino que puede ser limitado o modulado, entre otros casos, cuando el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

187. De igual forma, esta Primera Sala ha señalado que la autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Federal, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida.<sup>65</sup>

188. Por lo anterior, a juicio de esta Primera Sala las obligaciones específicas para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial consistentes en celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía; contenidas en las fracciones fracciones V y VI del artículo 138 no violan la libertad de comercio, ni la autonomía de la voluntad.

189. Ello porque el fin que justifica el actuar del legislador es tendente a cumplir con el objetivo de la reforma constitucional.

190. Así con tales obligaciones no se impide al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder

---

limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.”

<sup>65</sup> Cfr. Tesis 1a. CCL/2016 (10a.), décima época, Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 899, de rubro: “DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.”. Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), décima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 219, de rubro: “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.”

sustancial el ejercer las actividades correspondientes que les fue otorgada por Estado, sino que únicamente se trata del cumplimiento de obligaciones en aras de garantizar el equilibrio económico, el desarrollo de la competencia en el sector y además, la función social que se desarrolla a través de la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Ello, pues cabe reiterar que el propio apartado B del artículo 6, fracción II, de la Constitución Federal reconoce que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

191. En ese sentido, si bien se obliga a celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía se respeta la autonomía de la voluntad, pues será el propio agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial el que celebre los acuerdos con otros concesionarios. Es decir, las partes en la relación jurídica podrán fijar los términos y condiciones bajo las cuales se logra la coubicación, se comparte la infraestructura y los derechos de vía.

192. De ahí que contrario a lo afirmado por las quejas, ahora recurrentes, prevalece la libertad contractual o de negociación, ya que el precepto impugnado no restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, contenido, términos y condiciones en que se celebran los acuerdos para compartición de sitios de coubicación, y uso compartido de infraestructura y se permite la compartición de los derechos de vía. Así, únicamente se establecen pautas para equilibrar la participación de las concesionarias en el sector.

193. Sin que sea materia de análisis las consideraciones que formuló la Juez de Distrito en torno a las cuestiones de constitucionalidad que no fueron combatidas mediante los agravios, de ahí que sean **inoperantes** los argumentos genéricos en los que se afirma que se realizó un indebido estudio. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Tesis 2a./J. 188/2009, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro 166031, cuyo texto es: “Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún **impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado** que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de **cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto**, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la **existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado**”.